

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00606 -00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA 890.300.279-4

Accionado: NINCY FUENTES NARVAEZ CC No 36640878

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

3 MAYO 2024

Visto el informe secretarial y verificado que se ha dado cumplimiento a las exigencias legales pertinentes respecto a las publicaciones del emplazamiento del demandado y, habiendo lugar a ello, se procede a designar al abogado LUIS CARLOS VICIOSO como curador ad-liten para que la represente dentro del proceso.

Por secretaria, comuníquese dicha designación en los términos del artículo 49 del C.G.P y hágansele las prevenciones del numeral 7 del artículo 48 ibídem.

Muy a pesar de que el nuevo régimen procesal civil, no contempla el pago de honorarios al curador ad-liten por sus servicios, si se encuentra conforme a los principios de justicia y equidad que deba señalarse al Curador ad-litem aquí designado, cierta suma de dinero por el concepto de gastos de curaduría, lo cual, se consideran útil para que el auxiliar de la justicia pueda realizar su gestión a cabalidad (Art. 366 numeral 3 CGP), y por ende, por economía procesal, se le asigna la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000), los que en este momento procesal están a cargo de la parte demandante, pero harán parte del rubro de costas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2023 00288 00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante **DIEGO ARMANDO SIERRA CONDE**, CC No. 1.082.952.979

Accionado **MELISSA DE JESUS LUGO SOTO C.C. 1.082.894.117**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

3 MAYO 2024

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 3.000.000 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 210.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2024-00230-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL MAGDALENA Y EL CARIBE, NIT. 901558424-3,

demandado: BRAY BRAULIO BARROS BRAVO, o. C.C. 7.632.713

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

3 MAYO 2024

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 3.500.000 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 220.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Firma manuscrita de Patricia Campo Meneses.
PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00414 -00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOEDUMAG NIT No 891-701.124-6

Accionado: ALFREDO MANUEL RODRIGUEZ PUA Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

3 MAYO 2024

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Los hechos lucen no individualizados, porque en cada numeral se aglutinan varias situaciones fácticas, lo que los torna susceptibles de admitir mas de una respuesta Y en esas condiciones están todos los numerales del acápite de hechos de la demanda, y por ende, confusos.

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

No se hacen los juramentos de rigor, sobre la permanencia del título ejecutivo original.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

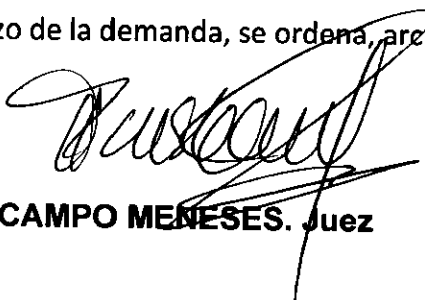
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, archivar

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00413-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: **LEONARDO ALBERTO MONTERROZA GOMEZ**, CCa No. 1.102.854.011

Accionado: **SANDRA MILENA DIAZ RODRIGUEZ**, CC No. 1.082.884.860

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

3 MAYO 2024

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

No se indica la dirección electrónica de La demandada, ni se hace el juramento de rigor en poder de quien permanece el original del título valor

Se solicita el reconocimiento de intereses de plazo y por mora y no se cuantifican los mismos, desde que se hicieron exigibles y hasta el momento de la demanda como lo ordena el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P. .

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, ARCHIVAR

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01433-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: SOCIEDAD RF ENCORE SAS NIT No 900.575.605-8

Accionado: BAYRON HUMBERTO MENDOZA POLO CC no 12.637.,982

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

3 MAYO 2024

Respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, se advierte la inconsistencia relevante del cambio de capital, sin dar las debidas explicaciones.

Se requiere, que explique y justifique el porque, INICIA la liquidación con el monto del capital reconocido en el mandamiento de pago y, culmina con otro y, si hubo abono, porque razón no se aplicó en los términos del artículo 1653 del código civil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, con una gran 'P' inicial y una 'M' final prominentes.

PATRICIA CAMPO MENÉSES

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00418 -00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COOEDUMAG NIT No 891-701.124-6
Accionado: GERMAN ALBERTO BELMONTE CASTAÑEDA Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

3 MAYO 2024

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Los hechos lucen no individualizados, porque en cada numeral se aglutinan varias situaciones fácticas, lo que los torna susceptibles de admitir mas de una respuesta Y en esas condiciones están todos los numerales del acápite de hechos de la demanda, y por ende, confusos.

Incluso, se confunde el nombre del demandado.

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

No se hacen los juramentos de rigor, sobre la permanencia del título ejecutivo original.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, archivar

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

INFORME SECRETARIAL. ABRIL 29 DE 2024.

Informo que se venció el traslado del recurso de reposición que interpuso la parte actora en contra del auto fechado el 15 de abril de 2024, y la parte ejecutada no lo describió. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA

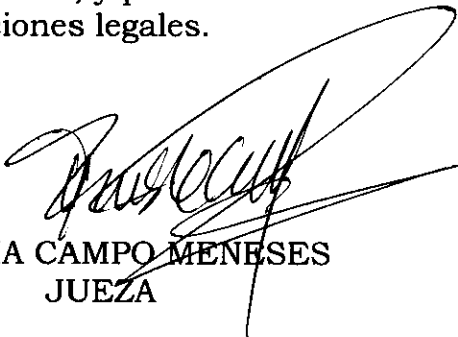
3 MAYO 2024

REF: EJECUTIVO DE SERCOL CONTRA LUIS ALBERTO RODRIGUEZ
RAD 2023-00023

NEGAR el recurso de reposición presentado por la parte actora en contra del auto fechado el 15 de abril de 2024, toda vez que es necesario tener la certeza por parte de esta agencia judicial, de los dineros que le han sido descontados al demandado por parte de ASEO TECNICO DE LA SABANA, a la cual se le dio la orden de embargo por auto fechado el 3 de febrero de 2023, si se tiene en cuenta que al revisar la plataforma de títulos se observa que aquellos son puestos a disposición por parte de INTERASEO, a la cual este juzgado no ha dado orden alguna de embargo, y no es factible entregar dineros evidenciándose tal inconsistencia.

De otro lado, se dispone REQUERIR por última vez a la empresa ASEO TECNICO DE LA SABANA, para que dé cumplimiento a lo requerido por auto del 30 de noviembre de 2023, y por auto del 16 de febrero de 2024, so pena de aplicársele las sanciones legales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. ABRIL 29 DE 2024.

Informo que nos correspondio por reparto esta solicitud de matrimonio.
ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA

3 MAYO 2024

REF: SOLICITUD DE MATRIMONIO DE OSCAR DE LA HOZ Y DANIA
ARGOTE RAD 2024- 426

Al analizar la solicitud de matrimonio se tiene de que presenta las
siguientes falencias:

Primero: en cuanto al registro civil de DANIA ARGOTE se tiene que la
copia que aporta a esta solicitud fue expedido el 5 de marzo de 2024, y
la fecha en que nos fue repartida esta solicitud de matrimonio fue el 26
de abril de 2024., y se contrapone a lo establecido en el art. 3 del Decreto
2668 de 1988, donde se alude a que los pretendientes acompañaran
copias de los registros civiles de nacimiento, validos para acreditar
parentesco, expedidos con antelación no mayor de un (1) mes a la
solicitud de matrimonio, y en el caso que nos desde la fecha de la
expedición de la copia del registro civil en comento (el 5 de marzo de
2024), hasta el 26 de abril de 2024 ha pasado más de un mes.

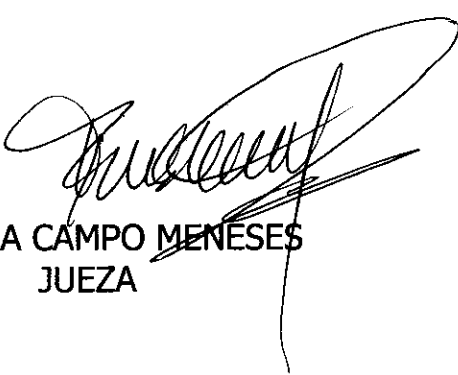
Por todo lo anterior y de conformidad con el art 90 del C G DEL
P, SE

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA presente solicitud de matrimonio

SEGUNDO; CONCEDER el termino de cinco días para subsanar esta
solicitud de matrimonio, vencido los cuales si no se procede de
conformidad , se entenderá rechazada y se devolverá a los interesados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL.ABRIL 26 DE 2024- Informo que la parte actora deprecia la terminación del proceso teniendo en cuenta que los bienes inmuebles objeto de reivindicación fueron vendidos a la parte demandada. ORDENE.

HAROLD OSPINO MEZA

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES

SANTA MARTA.

13 MAYO 2024

Ref: P. DECLARATIVO DE EDINSON ESCALANTE CONTRA
SHIRLEY MAESTRE Y OTRO RAD 2021- 707-00.

Visto el informe que antecede y por ser procedente lo deprecado por la parte actora, se

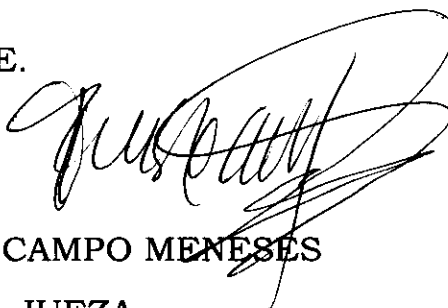
RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO ESTE PROCESO teniendo en cuenta que los bienes inmuebles objeto de reivindicación fueron vendidos por el demandante a la parte demandada.

SEGUNDO; LEVANTAR LA inscripción de la demanda, y que fue ordenado en el auto que admitió esta demanda.

TERCERO: ARCHIVAR este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



PATRICIA CAMPO MENESES

JUEZA

INFORME SECRETARIAL. ABRIL 30 DE 2024. Informo que la parte actora deprecia la terminación del proceso por pago total de la obligación. NO HAY embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA.

3 MAYO 2024

Ref: P. EJECUTIVO DE VIVIANA PEREZ CONTRA DERLY
ORTEGA RAD 2022- 419-00.

Visto el informe que antecede y por ser procedente lo deprecado por la parte actora, se

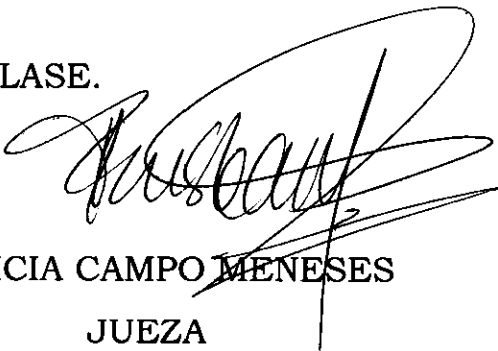
RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO ESTE PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO; LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO; ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL.ABRIL 26 DE 2024- Informo que la parte actora deprecia la terminación del proceso por pago de cuotas en mora. NO HAY embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES

SANTA MARTA.

3 MAYO 2024

Ref: P. EJECUTIVO DE CONJUNTO PLAYA DORMIDA CONTRA
MACAREDA SAS RAD 2023- 558-00.

Visto el informe que antecede y por ser procedente lo deprecado por la parte actora, se

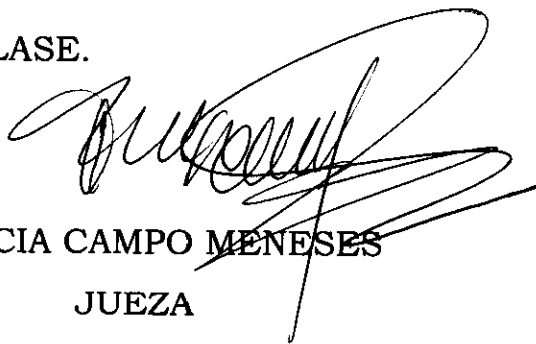
RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO ESTE PROCESO por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO; LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO; ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA